

SESIONES ORDINARIAS

2008

ORDEN DEL DIA N° 976

COMISIONES DE INTERESES MARITIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS Y DE SEGURIDAD INTERIOR

Impreso el día 10 de octubre de 2008

Término del artículo 113: 22 de octubre de 2008

SUMARIO: **Decreto** ley 19.492/44 de cabotaje nacional. Modificación a su artículo 48. (6-P.E.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Seguridad Interior han considerado el mensaje 529 del 15 de mayo de 2007 y proyecto de ley por el que se modifica el artículo 48 del decreto-ley 19.492/44, de cabotaje nacional, sobre sanciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 25 de septiembre de 2008.

Juan M. Pais. – Miguel A. Iturrieta. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Evaristo A. Rodríguez. – Griselda A. Baldata. – María A. Calchaquí. – Alicia M. Comelli. – Vilma R. Baragiola. – María del C. C. Rico. – María E. Martín. – Marcelo E. Amenta. – Nélida Belous. – Rosana A. Bertone. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – José M. Córdoba. – Gustavo Cusinato. – Edgardo F. Depetri. – Juliana Di Tullio. – Eva García de Moreno. – Juan C. Gioja. – Silvana M. Giudici. – Ruperto E. Godoy. – Beatriz L. Korenfeld. – María V. Linares. – Timoteo Llera. – Jorge L. Montoya. – Alejandro L. Rossi. – Felipe C. Solá. – Jorge A. Villaverde.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 48 del decreto-ley 19.492/44 ratificado por ley 12.980, por el siguiente:

Artículo 48: Los buques y artefactos navales extranjeros que efectúen navegación, comunicación o comercio de cabotaje nacional en violación de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, serán sancionados con multa equivalente al triple del valor del flete o de los servicios efectuados. La autoridad de aplicación determinará el valor del flete o del servicio sobre el que se aplicará la multa. La Prefectura Naval Argentina será el organismo de fiscalización y, en tal sentido, constatada prima facie la infracción, dispondrá la interdicción de salida del buque o artefacto naval en puerto. Se considerará constatada la infracción, si ante la requisitoria de la Prefectura Naval Argentina, las unidades no tuvieran a bordo el certificado que las habilite para la actividad que se cuestiona. Esta circunstancia deberá ser comunicada al cónsul respectivo y, la medida se mantendrá hasta el depósito del importe de la multa o hasta la presentación de garantía a satisfacción de la autoridad de aplicación. El infractor podrá, dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción interponer recurso administrativo ante la autoridad de aplicación. La resolución que recaiga será apelable dentro de los cinco (5) días, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández. – Julio M. De Vido.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Seguridad Interior

al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje que lo acompaña, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Juan M. Pais.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de mayo de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a sustituir el artículo 48 del decreto-ley 19.492/44 ratificado por ley 12.980.

A partir de la publicación del decreto ley citado, el 14 de agosto de 1944, la navegación, la comunicación y el comercio de cabotaje nacional se rigen por la aludida norma.

El artículo 1° del decreto ley mencionado dispone que la navegación, la comunicación y el comercio de cabotaje nacional serán practicados únicamente por barcos argentinos.

Posteriormente, la citada norma en su artículo 48 establece la sanción para los barcos extranjeros que en violación de sus disposiciones efectúen operaciones de cabotaje nacional.

Dicha sanción está concebida como una multa de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) por cada cien (100) toneladas de arqueo neto del buque infractor.

A pesar de que en reiteradas oportunidades la Prefectura Naval Argentina ha detectado infracciones a la Ley de Cabotaje Nacional, ha instruido los respectivos sumarios, ha reunido los elementos pro-

batorios que acreditan el proceder contravencional e individualizado al responsable, éstos no han podido ser sancionados.

La razón de ello obedece a que resulta inaplicable la multa contemplada en la norma antes citada, debido a la imposibilidad de conversión de la misma a la moneda de curso legal en la actualidad.

Ello por el doble efecto de la depreciación monetaria operada desde el dictado de la norma referida (25 de julio de 1944) por una parte y por la otra debido a los cambios de moneda efectuados en nuestro país.

Dados estos antecedentes, se propicia establecer una sanción para los infractores a la Ley de Cabotaje Nacional, que asegure el efectivo respeto a la misma.

La Ley de Cabotaje Nacional protege que el flete o el precio del servicio destinado al armamento nacional no se pierda por la operatoria de buques o artefactos navales extranjeros.

De allí deviene la necesidad de que la penalidad esté directamente dirigida a la protección de estos dos elementos.

La propuesta contempla una multa equivalente al triple del valor del flete o de los servicios efectuados en violación a la normativa vigente. Esta multa no se vería desvirtuada por el paso del tiempo ni por los cambios económicos que pudieran operarse en nuestro país.

En definitiva se considera que el proyecto que se eleva cumple adecuadamente con el objetivo que se persigue de asegurar el efectivo respeto a la Ley de Cabotaje Nacional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 529

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Anibal D. Fernández. – Julio M. De Vido.